



Ciudad de México, a 3 de julio de 2017.

Expediente: CNHJ-DGO-151/17.

ASUNTO: Se procede a emitir resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-DGO-151/17** con motivo de la queja interpuesta por la **C. LINDA GUADALUPE SOTO ARCE** de fecha de presentación ante este órgano jurisdiccional el 03 de marzo de 2017, en contra del **C. ROSENDO SALGADO VÁZQUEZ**, por supuestas faltas a la normatividad estatutaria de MORENA.

A N T E C E D E N T E S

- I. De las constancias de los autos se desprende que el 6 de enero de 2016, la **C. LINDA GUADALUPE SOTO ARCE** fue nombrada como Enlace Distrital 03 en Durango, con el fin de realizar trabajo territorial tendiente a la conformación de comités seccionales en términos de los lineamientos aprobados por el II Congreso Nacional Ordinario de MORENA celebrado los días veinte y veintiuno de noviembre del dos mil quince.
- II. Que la **C. LINDA GUADALUPE SOTO ARCE** realizaba sus actividades de enlace distrital 03 en Durango en coordinación y bajo la supervisión del **LIC. MOISÉS IGNACIO MIER VELASCO**, Enlace Estatal de MORENA Durango.
- III. Que la **C. LINDA GUADALUPE SOTO ARCE** realizaba las actividades inherentes a su nombramiento como enlace distrital 03 en Durango en las oficinas ubicadas en Horacio #205, Colonia Fátima, Durango, Durango, Código Postal 34060. Asimismo, en dichas oficinas el **C. ROSENDO SALGADO VÁZQUEZ** llevaba a cabo las actividades inherentes a su nombramiento como Delegado con funciones de Presidente y Secretario de Organización de MORENA en Durango, de lo que se desprende que tanto la actora como el demandado compartían el mismo espacio laboral.

- IV. Que parte de las obligaciones compartidas por los **CC. LINDA GUADALUPE SOTO ARCE y ROSENDO SALGADO VÁZQUEZ** dentro de sus respectivos nombramientos, consistía es el trabajo territorial y político en representación de MORENA, por lo que compartían viajes y giras en diversos municipios del estado de Durango con el fin de realizar trabajo de promoción, afiliación y conformación de comités seccionales.
- V. Que la C. **LINDA GUADALUPE SOTO ARCE** fue removida de su cargo como Enlace Distrital 03 en Durango en fecha 31 de agosto del 2016 por incumplimiento a sus tareas designadas e inasistencia a las reuniones de evaluación de manera reiterada. Pues a la fecha de su remoción contaba con el 5% de avance en la conformación de comités seccionales en el distrito asignado.

RESULTANDO

- I. El 3 de marzo de 2017, se recibió vía correo electrónico, el recurso de queja, motivo de la presente resolución, promovido por la **C. LINDA GUADALUPE SOTO ARCE** en contra del **C. ROSENDO SALGADO VÁZQUEZ**, en la que la parte actora denunció actos presuntamente realizados por el demandado y que pueden constituir acoso sexual.
- II. El 15 de marzo de 2017, esta Comisión emitió el Acuerdo de admisión y se registró con el número de expediente **CNHJ-DGO-151/17**, mismo que fue notificado por correo electrónico a la parte actora el 16 de marzo del año en curso y por correo certificado al demandado el pasado 29 de marzo del 2017.
- III. Que mediante escrito de fecha 31 de marzo de 2017, recibido en la sede Nacional de este instituto político el 3 de abril de 2017, el **C. ROSENDO SALGADO VÁZQUEZ** dio contestación en tiempo y forma a la queja presentada en su contra.
- IV. Una vez que se tuvo por recibida la contestación del demandado, se emitió el Acuerdo de fecha para Audiencia el día 6 de abril de 2017, notificándoles a cada una de las partes que dicha Audiencia tendría verificativo en la sede nacional de nuestro Partido el 26 de abril de 2017 a las 10:30 horas.
- V. Que en fecha 10 de abril de 2017, esta Comisión envió un oficio de

requerimiento de información, identificado con el número CNHJ-050-17 dirigido a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA a efecto de que informara a esta Comisión Nacional el motivo de la separación de la C. **LINDA GUADALUPE SOTO ARCE** como enlace correspondiente al distrito electoral 03 en Durango.

- VI. El 26 de abril de 2017, a las 10:30 horas, se realizó la Audiencia de Conciliación, Pruebas y Alegatos, en la cual se hizo constar la inasistencia de la parte demandada, dándose por terminada a las 12:46 horas.
- VII. Que a efecto de no transgredir la garantía de audiencia en perjuicio del demandado, se emitió el Acuerdo de fecha para Audiencia el día 5 de mayo del 2017, notificándoles a cada una de las partes que dicha Audiencia tendría verificativo en la sede nacional de nuestro Partido el 17 de mayo de 2017, a las 13:00 horas.
- VIII. El 17 de mayo de 2017, a las 13:00 horas, se realizó la Audiencia de Conciliación, Pruebas y Alegatos, dándose por terminada a las 14:14 horas.
- IX. Que la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA desahogó el requerimiento de información contenido al oficio CNHJ-050-17, mismo que se le dio vista a la parte actora mediante acuerdo de fecha 23 de mayo de 2017.
- X. Que toda vez que existían pruebas pendientes por desahogar, el 23 de mayo de 2017, se emitió el Acuerdo de fecha para Audiencia para el desahogo de la prueba confesional y periodo de repreguntas a los testigos, notificándoles a cada una de las partes que dicha Audiencia tendría verificativo en la sede nacional de nuestro Partido el 31 de mayo de 2017, a las 10:30 horas.
- XI. El día 31 de mayo de 2017, a las 10:30 horas, se realizó la Audiencia para el desahogo de la prueba confesional y periodo de repreguntas a los testigos, en la cual se hizo constar la asistencia de las dos partes dentro de este procedimiento, dándose por terminada a las 12:35 horas.
- XII. Finalmente, se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O

1. **COMPETENCIA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver el recurso de queja presentado por la **C. LINDA GUADALUPE SOTO ARCE**, en virtud a que el comportamiento de los militantes del Partido y con mayor razón el de los dirigentes deben ajustarse en todo momento a los documentos básicos de MORENA, de conformidad con los artículos 3, 47, 49 incisos a), b), f), g), n) del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el numeral 8 Declaración de Principios de MORENA, numeral 8 último párrafo, numeral 9 párrafo 7 del Programa de Lucha de MORENA, artículo 6 inciso h y 53 inciso b) del Estatuto de MORENA.
2. **PROCEDENCIA.** La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-DGO-151/17** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 15 de marzo de 2017, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto.

2.1. Oportunidad. La queja presentada expone como agravios supuestos hechos posiblemente constitutivos de acoso sexual, los cuales esta Comisión considera que constituyen hechos de tracto sucesivo, por lo que pueden ser denunciados en cualquier momento.

2.2. Forma. La queja y los escritos posteriores de la parte actora y del demandado fueron recibidos por correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

2.3. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto de la quejosa como del probable infractor, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, en tal sentido se encuentran vinculados al cumplimiento de los principios y obligaciones estipulados en los documentos básicos de MORENA.

3. ESTUDIO DE FONDO.

3.1 DE LA QUEJA. Mención de Agravios. Los principales agravios de la queja presentada por la parte actora son los siguientes:

“(...) El hoy denunciado me llamaba y me citaba en algún café..... diciéndome que tenía que darme información importante sobre mi responsabilidad de PSN, pero me

trataba temas que no tenían nada que ver con las tareas de morena, me preguntaba cosas personales, que si me gustaba ir al cine, a bailar, que si tomaba cerveza, me insistía en que lo acompañara a la ciudad de México, en una de esas citas le expresé mi deseo de renunciar a la responsabilidad de PSN porque me sentía muy incómoda con ese trato, el señor Rosendo fue así como se disculpó y se comprometió a tratarme con respeto, pidiéndome de forma muy insistente que no renunciara.

“(...) En dichos recorridos, los cuales eran de todo el día por las lejanías y distancia en incluso de quedarse a pernoctar en algunos municipios concretamente en el municipio de Tlahualilo, en el trayecto a bordo del vehículo del Sr. Rosendo Salgado Vázquez (Jeep color gris sin saber el modelo), comienza hacer expresiones frente a los demás tales como: “heey no se metan con esta chiquita”, me llamaba frente a la gente “hermosa mujer” en un tono con insinuación de propiedad o derechos sobre mi persona, decía “acérquese hija aquí junto a mí”, “qué bonita se ve hoy” “hoy me gusta más” era una situación tras otra cada vez de mayor incomodidad para la suscrita, siempre aludiendo alguna expresión a mí físico o a mi vestimenta, situación que resultaba ya bastante incómoda, pues nunca di pie a que esta persona se mostrara para conmigo de esa manera tan morbosa y demás ultrajante en el sentido estricto de la palabra, en ese municipio.”

“(...) En el viaje a que hago referencia al municipio de Santa María del Oro el mes de julio del 2016, el hostigamiento se hizo más patente, es decir, subió de nivel y llegó a los tocamientos obviamente no consentidos de mi parte, pues abusando del cargo que desempeñaba este personaje, me quería tomar de la mano o abrazar, se acercó su cara queriendo dar un beso en mi boca y lo aventé; tuvimos que pernoctar en aquel municipio, el Sr. Rosendo Salgado me dice que tendré que compartir con el habitación situación a lo cual me opuse rotundamente, le expresé que prefería quedarme en el vehículo o pedirle a una de las compañeras del lugar que me dieran hospedaje, dicha respuesta le molestó a mi denunciado, pues ya enojado me dijo en tonos

fuertes ya no le servía y la expresión: “Ya avánzale chamaca, aquí terminó tu historia en morena”, que se iba a encargar de quitarme la responsabilidad de PSN e incluso a sacarme del partido, y efectivamente llegando a Durango me notificaron que dejaba de ser PSN y que ya no me presentara, me dejaron de depositar el apoyo que desde México me hacían, me sentí muy enojada y frustrada y me retire de morena, todo esto último que hago saber a esta Comisión de Honestidad y Justicia de lo que aquí se ha expuesto han sido testigos presenciales personas que sin militantes y laboran en morena, personas que están decididas a declarar y rendir testimonios en el momento que se le requiera por esta Comisión(...)”

De tales hechos esta Comisión Nacional establece la existencia de los siguientes agravios:

- Requerimiento de favores sexuales del **C. ROSENDO SALGADO VÁZQUEZ** a la **C. LINDA GUADALUPE SOTO ARCE** durante su labor como Enlace Distrital 03 en Durango, lo que posiblemente constituye chantaje sexual en perjuicio de la actora.
- Comportamiento de índole sexual realizado por el **C. ROSENDO SALGADO VÁZQUEZ** en contra de la **C. LINDA GUADALUPE SOTO ARCE** en la visita a Santa María el Oro realizada en el mes de julio del 2016, lo que posiblemente constituye una conducta de acoso sexual en un ambiente laboral en perjuicio de la actora.

De la sustanciación del presente procedimiento se derivaron los siguientes agravios:

- Comportamiento de índole sexual realizado por **C. ROSENDO SALGADO VÁZQUEZ** en contra de la **C. LINDA GUADALUPE SOTO ARCE** durante la visita realizada a la Ciudad de México con motivo a la movilización convocada por MORENA en apoyo Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación (CNTE) de fecha 26 de junio del 2016, lo que posiblemente constituye una conducta de acoso sexual en un ambiente laboral en perjuicio de la actora.

3.2 DE LA CONTESTACIÓN. Contestación del demandado. El C.

ROSENDO SALGADO VÁZQUEZ en su contestación realizó las siguientes manifestaciones:

1. *“En lo que respecta al hecho número uno de la denuncia es falso, en lo que declara de que es fundadora de MORENA la denunciante no es algo que yo pueda declarar como cierto pues lo desconozco, por lo tanto no pudiera declarar sobre la veracidad de lo declarado por la denuncia y en lo que respeta a que yo pudiera asignarle la atribución sólo la tiene el Consejo Ejecutivo Nacional de MORENA, por lo cual yo de ninguna manera pudiera nombrarla para tal cargo, como su mismo nombre lo dice es distrito 03 federal. No es atribución mía y no está dentro de mis facultades.*

2. *Los hechos y acusaciones mencionadas por la denunciante, no establecen circunstancias de tiempo, modo y lugar, por el contrario son oscuras e ilegales, esta denuncia es oscura, imprecisa e ilegal, es notoriamente frívola y con el deseo de calumniar al prestigio de mi persona, por lo cual solicito a esta Comisión nacional de honestidad y justicia no permita estas acciones de difamación hacía mi persona y establezca una condición de protección a tales manifestaciones fuera de lugar (...)*”

3.3 DEL CAUDAL PROBATORIO. Las partes dentro de este procedimiento ofrecieron diversas pruebas, tanto en su escrito inicial de queja y en audiencia, mismas que son:

3.3.1. La parte actora ofreció las siguientes pruebas:

- La **DOCUMENTAL** consistente en el informe rendido por órgano competente y que acredita que la **C. LINDA GUADALUPE SOTO ARCE** ostentaba el carácter de enlace distrital 03 en Durango.

- La **TESTIMONIAL**, consistente en la declaración de dos testigos, los **CC. MARÍA TERESA MERAZ GALLEGOS** e **ISIDRO MALDONADO ÁVILA**.

- La **PERICIAL**, consistente en el dictamen en materia psicológica que

deberá versar sobre la conducta del **C. ROSENDO SALGADO VÁZQUEZ**.

- La **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**, las cuales se tomarán en consideración al momento de emitir el presente fallo.
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, la cual se tomará en consideración al momento de emitir el presente fallo.

3.3.2. La parte demandada ofreció las siguientes pruebas:

- La **CONFESIONAL** consistente en el pliego de posiciones que deberá absolver de manera personal y sin la asistencia de representante legal la **C. LINDA GUADALUPE SOTO ARCE**.
- La **TESTIMONIAL**, consistente en la declaración del testigo único, el **C. ALDO OSIRIS PACHECO CALDERÓN**.
- La **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**, las cuales se tomarán en consideración al momento de emitir el presente fallo.
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, la cual se tomará en consideración al momento de emitir el presente fallo.

3.4 DEL INFORME. EI C. GABRIEL GARCÍA HERNÁNDEZ en su calidad de Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional mediante oficio sin número desahogó el requerimiento contenido en el diverso emitido por esta Comisión Nacional bajo el número CNHJ-050-17 en los siguientes términos:

“1. La C. Linda Guadalupe Soto Arce se desempeñó como enlace distrital en el Estado de Durango.

2. Las actividades que realizaba la C. Linda Guadalupe Soto Arce, eran básicamente la conformación de comités de protagonistas del cambio verdadero en el distrito 03 federal, en el Estado de Durango.

3. *El periodo durante el cual la C. Linda Guadalupe Soto Arce se desempeñó como enlace distrital, fue del 06 de enero al 31 de agosto del año 2016.*

4. *La C. Linda Guadalupe Soto Arce, durante el tiempo que ejerció sus funciones se encontraba bajo la coordinación del Lic. Moisés Ignacio Mier Velasco, Enlace Estatal de Durango.*

5. *Finalmente, le comunico que la C. Linda Guadalupe Soto Arce, fue removida de sus funciones, derivado del incumplimiento de las tareas designadas e inasistencia a las reuniones de evaluación de manera reiterada. Es importante señalar que al momento de su remoción contaba con un avance del 5% respecto de los 487 comités que deben conformarse en el distrito asignado.”*

3.5 IDENTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. La presunta realización de prácticas contrarias al Estatuto y Declaración de Principios de MORENA por parte del **C. ROSENDO SALGADO VÁZQUEZ** consistentes en comportamientos de índole sexual en perjuicio de la **C. LINDA GUADALUPE SOTO ARCE**, que resultan ofensivas y humillantes a su dignidad y su persona.

3.6 RELACIÓN CON LAS PRUEBAS. Se citan los hechos expuestos por la parte actora, la prueba que exhibe y la relación con los hechos:

3.6.1. Pruebas exhibidas por la parte actora:

a) Del informe: (Por economía procesal se omite reproducir el contenido del oficio sin número signado por el C. Gabriel García Hernández)

Del contenido del informe se desprende que no existía una relación de subordinación entre el **C. ROSENDO SALGADO VÁZQUEZ** y la **C. LINDA GUADALUPE SOTO ARCE**, no obstante, se acredita que existía una relación de trabajo jerárquica, pues al momento de los hechos ambos ostentaban nombramientos que por su naturaleza suponen la subordinación de la actora al demandado respecto de algunas de sus actividades, toda vez que el cargo que ostentaba la actora es de jerarquía inferior al del demandado aun cuando no exista relación directa de trabajo formal.

Se agrega además, que bajo el principio de notoriedad judicial son actividades coordinadas: la promoción de los principios, documentos básicos de MORENA, las campañas de afiliación y conformación de comités seccionales, por lo cual el presente informe al ser emitido por una autoridad competente tiene la naturaleza de documental pública. En consecuencia, se acredita que la convivencia en el ambiente de naturaleza laboral entre el **C. ROSENDO SALGADO VÁZQUEZ** y la **C. LINDA GUADALUPE SOTO ARCE** era de carácter horizontal sólo en la forma, pero que existía una relación jerárquica de subordinación de carácter informal, en términos de lo previsto en los artículo 32 inciso d y 55 del Estatuto de MORENA y el diverso artículo 14 numeral 4 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación de aplicación supletoria.

b) De la testimonial a cargo de los CC. MARÍA TERESA MERAZ GALLEGOS e ISIDRO MALDONADO ÁVILA.

De la audiencia de 26 de abril del 2017, se desprenden las siguientes declaraciones:

“(…)

▪ **Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos**

En la etapa de desahogo de pruebas y alegatos se acuerda lo siguiente:

Esta CNHJ manifiesta: que valorará si es admisible la prueba pericial que manifiesta.

Esta CNHJ manifiesta: que ya se han girado los oficios solicitados.

La parte actora manifiesta:

Fue de las primeras personas que formó estructura en MORENA con Carlos Medina.

El C. Rosendo Salgado llegó señalando que era enviado del

nacional pero salió de pleitos con la PSN Nancy Galindo esposa de Carlos Medina,

La parte actora manifiesta que el demandado invitó a participar como PSN formando comité y recibiendo un apoyo del Comité Ejecutivo Nacional, siendo que comenzó a recibir apoyos del partido a partir de los meses de marzo y abril del año 2016. Sin embargo no le permitía hablar en los eventos sólo le pedía que los acompañara.

Al principio comenzó a halagarla y ella pensaba que eran comentarios de compañerismo, pero conforme existía más confianza los comentarios subieron de tono.

En un evento en el Municipio de Nombre de Dios que se realizó aproximadamente el 13 de mayo del 2016, con motivo del día del maestro, el C. Rosendo Salgado se puso borracho, comenzó a gritar el nombre de la actora y señalar.

Santa María del Oro en el mes de junio, época electoral, durante regreso le proponía a la actora que se sentara junta a él y que lo besara. De este hecho fue testigo la C. Tere Meraz y el C. Enrique Novelo. En este mismo acto el demandado manifestó que “en Durango eran unos indios por eso tenían que mandar al nacional”.

El C. Enrique Novelo tiene conocimiento de todo lo que ha sucedido pero protege al demandado por el trabajo que realiza con él.

En agosto del 2016 estaba realizando los comités para la primera revisión en la oficina de MORENA, ubicada en Horacio #205, Durango, Durango, le comentó que quería darle una nalgada, por lo que la actora le manifestó que si lo hacía ella iba a responder mal.

En Tlahuanilo enviaron a un compañero para que la actora no estuviera sola con el demandado, cuando el compañero salió al baño le dijo “ahora sí chiquita” y le agarró las piernas, a lo que ella le pidió que no lo hiciera. En el evento le pidió que no hablara que sólo el demandado podía tener uso de la voz.

No denunció porque cree en MORENA y le entregó una copia de lo sucedido a Gabriel García y a Yeidckol Polevnsky.

En la marcha en apoyo de los maestros en la Ciudad de México, el C. Rosendo Salgado le pidió quedarse en la misma habitación, por lo que se encerró con la PSN del Distrito Uno. En el camión de regreso a Durango, la actora decidió compartir su zarape pero a las 5 am comenzó a tocarla.

Después de este hecho, el demandado la removió del cargo del PSN y no porque no hubiese cumplido con su trabajo sino porque no accedió a sus deseos.

En septiembre de 2016 la removieron oficialmente como enlace, por lo que después de esa situación el C. Rosendo Salgado se dedicó a visitar a los comités fundado por la actora para comentarle a los representantes que ya la habían removido de su cargo.

La Comisionada pregunta: ¿Cuál de todos los actos fue el más grave?

Para la actora todas las situaciones eran muy incómodas

La CNHJ pregunta: ¿El motivo por el que dejó pasar mucho tiempo para presentar la queja?

Ella presentó la queja desde agosto con Nacho Mier, primero le dijo que se tenían que poner a trabajar.

En respuesta se le cuestionó su presencia con el gobernador, sin embargo ella estaba presente porque es gestora social.

Entregó la queja a Gabriel y Yeidckol quienes no le dieron seguimiento.

La CNHJ pregunta: ¿Quién le informó de la CNHJ?

Buscando en las redes sociales, no ha acudido a otras instancias porque no quiere afectar a MORENA.

La CNHJ pregunta: ¿Tiene un interés especial para que no se difunda el caso?

Quiere que no se difunda porque no quiere que se afecte la imagen de MORENA

La CNHJ pregunta: ¿Conoce otros casos?

Manifiesta que conoce a otras 4 compañeras más que han sido afectadas, pero se reserva el derecho de otorgar esos nombres

A raíz de este caso ha recibido llamadas amenazándola.

Es Testigo de nombre C. Isidro Maldonado Ávila manifiesta:

Conoce la queja que presenta la actora:

Manifiesta que tiene conocimiento de lo que ha pasado a Linda y a otras compañeras.

*El testigo manifiesta que conoce a Rosendo Salgado porque convivía con el demandado todo el día. Le pedía que le consiguiera muchachas a cambio de regidurías, que decía que quería **probar** “una de cada municipios”, que bebía cuatro días a la semana.*

En Santa María del Oro vio como hostigaban a las compañeras, esto sucedió en abril del 2016, por lo que cuando le pidió que evitara esos comentarios él le contestos los compañeros que para eso son las mujeres y que si querían estar en MORENA tenían que hacer lo que él decía porque es el patrón.

A su empleada de nombre Selene Betancourt, como secretaria personal del C. Rosendo Salgado junto con Aldo Pacheco, este último tiene nexos con el crimen organizado, le decía “tú eres mi perra” “tú haces las cosas que yo quiera”. Dicha persona terminó tan humillada y amenazada que decidió salir del

estado.

En este acto presenta prueba fotográfica del demandado con la candidata del Municipio Puanas en el que se ven abrazados.

También solicita que se revise el actuar de Rosendo Salgado, ya que es borracho, hostiga a las compañeras, se acuesta crudo en la oficina y que no se encuentra preparado para realizar el cargo como Delegado Nacional.

Su hermano, el delegado de Tláhuac apoyaba económicamente a Rosendo Salgado, pero este gastaba parte del dinero en cosas ajenas a MORENA.

La Testigo de nombre C. María Teresa Meraz Gallegos:

Conoce la queja que presenta la actora:

Manifiesta que tiene conocimiento de la queja.

No tiene un interés particular, sólo que se haga justicia

Una de las ocasiones, de camino de Durango a Santa María del Oro que tuvo oportunidad de viajar a los compañeros se daba cuenta del hostigamiento hacía la actora, tales como “que si no quería ser esposa del futuro gobernador” “que ahí había dinero” y sólo notaba la incomodidad de la C. Linda Soto.

Presencio estos hechos porque fue candidata a la Presidencia Municipal de San Juan del Río Durango.

La testigo de refiere que cuando iba a las oficinas de MORENA Durango había diversos cuadros, manoseándose y otras cosas. También señala que acudía sola a la oficina para que sus compañeros no vieran los actos que hacía el demandado.

En una capacitación a la que asistió acompañada a la representante ante el OPLE, encontró al C. Rosendo Salgado con Norma Guizar, quien es periodista, teniendo conductas inapropiadas dentro de las oficinas de MORENA.

En una ocasión encontró a Selene, quien era secretaria, sentada en las piernas de Rosendo Salgado.

Ha escuchado que el C. Rosendo Salgado remata enlaces del Comité que paga \$10 000 pesos y renta oficinas a cambio de que organizan los comités.

No habiendo más pruebas por desahogar se declara cerrada la etapa de pruebas”

De la audiencia de 31 de mayo del 2017, se desprenden las siguientes repreguntas a los testigos de la parte actora:

“Se repregunta al testigo de la C. Linda Guadalupe Soto Arce, el C. Isidro Maldonado Ávila:

A la primera.-Sí conozco la razón de la demanda, y en contra de otras compañeras que no quisieron continuar con un procedimiento.

A la segunda.- Somos compañeros de partido y a la indignación que siente por la compañeras que han sido atacadas.

A la tercera.- Sí tengo el interés de que soy padre de familia y que no le gustaría que alguien no pudiera declarar cuando yo fui testigo de varios hechos.

En cuantas ocasiones

Santa María del Oro

En la de 13 de mayo

En la oficina y varios lugares

A la cuarta.- Se desecha por estar fuera de litis

A la quinta.- Se desecha por estar fuera de litis

A la sexta.- Sí me constan dos fuertes, le consta la de Santa

María del Oro y la de 13 de mayo en Nombre de Dios, cuando muy tomado le gritaba a la C. Linda Soto. Cabe señalar que quisieron golpearlo entre los dos.

A la séptima.- Se desecha por no ser clara y precisa.

A la octava.- Se desecha por estar fuera de litis

A la novena.- Por lo regular viaja en el lado del copiloto pero ha cambiado el lugar del asiento para acosar a la actora en santa María del Oro

A la décima. Una con la amante que tenía la quería golpear, Selene Betancourt la sobajaban como mujer, a las compañeras se les insinuaba con ponerlas en un mejor rango en el puesto, les decía que tenía un jacuzzi y quería a las candidatas en bikini.

A la décima primera.- Se desiste de la misma

A la décima segunda.- No recuerda la situación descrita en la pregunta.

A la décimo tercera.- Siempre se baja a comprar bebidas, era una circunstancia normal.

*Atento a lo anterior, la CNHJ **ACUERDA:***

ÚNICO. *Se tiene por desahogadas las repreguntas al testigo, mismas que se valorará en el momento procesal oportuno.*

Se repregunta a la testigo de la C. Linda Guadalupe Soto Arce, la C. María Teresa Meraz Gallegos:

“A la primera.- Sí conoce la razón, el acoso sexual de la compañera Linda

Agrega el representante legal de la parte demandada

Tiene conocimiento porque presentó los hechos de Santa

María del Oro en fecha de abril

A la segunda.- No tiene relación con ninguna de las partes, todos son compañeros en la campaña.

A la tercera.- Sí, me motiva el proyecto de MORENA.

Quiero estar con el proyecto de MORENA, pero con un dirigente no se puede trabajar

A la cuarta.- Se desecha por estar fuera de litis

A la quinta.- Se desecha por estar fuera de litis

A la sexta.- Sí le constan las faltas de respeto en diversas personas

A la séptima.- Se desecha por no ser clara y precisa.

A la octava.- Se desecha por estar fuera de litis

A la novena.- En esa ocasión se sentó a lado de linda, no tiene conocimiento en qué lugar ocupa,

El representante legal

Era camioneta negra cerrada

A la décima. Solo presencio la ocasión de Santa María del Oro y otras diversas en la oficina, hacía comentarios que con él iban a tener dinero y ser las primeras damas porque iba a ser candidato a Gobernador en el estado.

Lo que alcanza a ver era de pasadita porque tenía trabajar

Coqueteaba con una periodista

No tiene fechas sobre tal hecho.

A la décima primera.- Se desecha la pregunta por no estar dentro de litis.

A la décima segunda.- En esa ocasión no estuvo presente.

A la décimo tercera.- Sólo estuvo presente cuando les entregaron sus constancias de candidatos a MORENA”

*Atento a lo anterior, la CNHJ **ACUERDA:***

ÚNICO. *Se tiene por desahogadas las repreguntas a la testigo, mismas que se valorará en el momento procesal oportuno.*

La C. Linda Guadalupe Soto expresa:

“Que responsabiliza de cualquier acto en contra de su integridad al C. Rosendo Salgado, ya que es muy iracundo y ha recibido amenazas”

*Atento a lo anterior, la CNHJ **ACUERDA:***

ÚNICO. *Se tiene por formulada la manifestación expuesta.*

De las probanzas antes referidas se desprenden únicamente las declaraciones de los **CC.MARÍA TERESA MERAZ GALEGOS** e **ISIDRO MALDONADO ÁVILA** de los que se afirman: **1)** Diversas agresiones verbales y peticiones sexuales realizadas por el **C. ROSENDO SALGADO VAZQUEZ** en contra de la **C. LINDA GUADALUPE SOTO ARCE**; **2)** En el evento realizado en Santa María del Oro realizado el 13 de mayo del 2016 el **C. ROSENDO SALGADO VÁZQUEZ** le faltó al respecto a la **C. LINDA GUADALUPE SOTO ARCE**; **3)** El evento realizado en Tlahuanilo sin fecha especificada, el **C. ROSENDO SALGADO VÁZQUEZ** tocó de forma inapropiada a la **C. LINDA GUADALUPE SOTO ARCE** ; **4)** Que en la marcha de apoyo a la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación (CNTE) de fecha 26 de junio del 2016 el **C. ROSENDO SALGADO VÁZQUEZ** tocó de forma inapropiada a la **C. LINDA GUADALUPE SOTO ARCE**.

Valoración de la prueba testimonial, la cual se le da un valor probatorio de indicio, ya que beneficia a su oferente en cuanto a que existen consistencia en los eventos, personas, modo, lugar y circunstancias de los hechos expuestos como agravios, por lo que los mismos son suficientes para crear convicción a este órgano jurisdiccional.

Sirva de sustento los siguientes criterios jurisprudenciales de aplicación supletoria.

Época: Novena Época
Registro: 164440
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Junio de 2010
Materia(s): Común
Tesis: I.8o.C. J/24
Página: 808

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Época: Décima Época
Registro: 160272
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3
Materia(s): Penal
Tesis: I.1o.P. J/21 (9a.)

Página: 2186

PRUEBA TESTIMONIAL, VALORACIÓN DE LA, CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE TESTIGOS.

Al valorar los testimonios de una pluralidad de testigos que declaran al momento de los hechos y que con posterioridad lo hacen nuevamente, no se debe exigir deposiciones precisas y exactamente circunstanciadas, pues debe tenerse presente que las imágenes o recuerdos se sujetan a una ley psicológica, que debido a la influencia del tiempo operado en la conciencia de los testigos, hace que las declaraciones no sean uniformes y que en ellas se den diferencias individuales; pero sí es exigible que los atestados no sean contradictorios en los acontecimientos. Por lo que si las contradicciones de los testimonios, sólo se refieren a datos circunstanciales y no al fondo de sus respectivas versiones, aquéllas son intrascendentes y no restan valor probatorio a las declaraciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

c) De la PERICIAL, ofrecida por la actora en su escrito inicial se desprende lo siguiente:

La prueba pericial se desecha toda vez que la misma no se ofreció conforme a derecho, pues en el escrito inicial de queja, la actora no señaló el nombre del perito especialista en la materia, su domicilio y su acreditación como especialista en materia psicológica, tampoco exhibió cuestionario de preguntas sobre el cual versara la prueba ni los hechos que pretende acreditar la misma, en términos de lo dispuesto por el artículo 14 apartado 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Finalmente, en relación a las pruebas **PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto, **LEGAL Y HUMANA**, y la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, se toma en consideración en lo que más beneficie al quejoso.

3.6.2. Pruebas exhibidas por la parte demandada:

a) De la confesional a cargo de la C. LINDA GUADALUPE SOTO ARCE en la audiencia de 31 de mayo del 2017 en los siguientes términos:

“Parte demandada.

*El C. Rosendo Salgado Vázquez, por conducto de su representante legal el C. **Christian Alan Jean Esparza**, expresa:*

“Pide se siga el protocolo para desahogar la prueba confesional y testimonial”

En desahogo a la prueba confesional se procede a aperturar el pliego que contiene nueve posiciones en los siguientes términos.

- 1. “Que diga la absolvente si es cierto como lo es que tiene la idea de que yo le quité la responsabilidad del cargo que venía desempeñando.*
- 2. Que diga la absolvente si es cierto como lo es que al darse cuenta que no soy yo la persona encargada de la designación de nombramientos federales no tiene deseo de interponer denuncia alguna puesto que los hechos que plasma en su escrito inicial son totalmente falsos.*
- 3. Que diga la absolvente si es cierto como lo es en ningún momento le cité o lo solicité actividad alguna que no fuera profesional.*
- 4. Que diga la absolvente si es cierto como lo es que el motivo de no estar presente en la diligencia del desahogo de esta prueba confesional es que le da vergüenza ser descubierta que declaró en falso en contra de mi persona.*
- 5. Que diga la absolvente si es cierto como lo es que las únicas veces que yo crucé palabra con usted fue en actividades profesionales y en compañía de los demás integrantes y comisionados de partido MORENA.*

6. *Que diga la absolvente si es cierto como lo es que en ningún momento me he dirigido faltándole al respeto a ningún integrante de MORENA y mucho menos a su persona.*

7. *Que diga la absolvente si es cierto como lo es que en ningún momento ha observado que se falte al respeto durante mi presencia y que no me presto a faltarle al respeto a persona alguna, dirigiéndome siempre ante cualquier persona con total respeto.*

8. *Que diga la absolvente si es cierto como lo es que la única vez que me he dirigido a un integrante del partido en específico es en presencia de terceros y siempre realizando menciones al desempeño y avance que tiene MORENA en el estado de Durango ya sea para felicitarlos por sus aportaciones.*

9. *Que diga la absolvente si es cierto como lo es que todas las personas que desempeñan alguna función de MORENA siempre se han desempeñado con respeto hacia los demás y más aún en mi presencia*

❖ *La primera se declara ilegal*

Se reformula

“Que diga la absolvente si es cierto como lo es que tiene la idea de que yo le quité la responsabilidad del cargo que venía desempeñando.

❖ *La segunda se declara ilegal*

Se reformula

“Que diga la absolvente si es cierto como lo es que al darse cuenta que Rosendo Salgado no es quien da su nombramiento tendría el deseo de seguir con el procedimiento.

❖ *Agrega una tercera posición*

“Que diga la absolvente si es cierto como lo es que usted en su escrito de demanda inicial indicó que Rosendo Salgado le quitó el cargo de PSN

❖ *La Quinta se declara ilegal:*

Se reformula.

Que diga la absolvente si es cierto como lo es que el motivo de no estar presente en la diligencia del desahogo de esta prueba confesional es que le da vergüenza ser descubierta. Que declaró en falso en contra de mi persona.

❖ *La Séptima se declara ilegal:*

Se reformula.

Que diga la absolvente si es cierto como lo es que si la ha faltado el respeto en la vida persona

❖ *Octava se declara ilegal:*

Se reformula.

“Que diga la absolvente si es cierto como lo es que si ha observado falta de respeto de Rosendo los compañeros y de los compañeros con Rosendo.”

❖ *Octava se declara ilegal:*

Se reformula.

“Que diga la absolvente si es cierto como lo es que cuando ha estado presente se conducen con respeto entre los integrantes”

❖ *Se agrega una décimo primero*

Que diga la absolvente si es cierto como lo es que estuvo presente cuando Isidro Maldonado estuvo presente con Rosendo

❖ *Se agrega una décimo segunda*

Que diga si es cierto como lo es que el C. Rosendo Salgado etiquetó una foto en la que aparece con AMLO con el fin de provocar a la actora

La actora contesta lo siguiente:

A la primera: sí

A la segunda: Sí, aclarando que las preguntas son de acuerdo a su trabajo de PSN, sabe que Rosendo no es responsable pero sí influye.

A la tercera: Sí, porque así fue

A la cuarta: Sí lo hizo, me invitó a lugares que no fuera de trabajo, se molestaba cuando iba a hacer trabajos a otros municipios. Le hacía invitación a tomar café o salir a un bar.

A la quinta.- No pasa por estar presente

A la sexta.- No fue la única vez

Aclara que se le hacía las invitaciones de manera verbal y no había más personas cuando lo hacía José Luis, Novelo mayo cuando fue a los municipios Santa María el Oro

A la séptima.- Sí le ha faltado al respeto de manera personal, en una ocasión le tocó las piernas cuando la tercera persona bajó al baño

Rosendo iba como copiloto y se volteó para faltarle al respeto

A la octava.- Sí, con la compañera Selene la trataba de malos modos, que no era Selene sino Lorenza y decía que era su perra.

Fue hacía agosto porque estaba realizando captura de Comités

Estaba en la otra oficina de MORENA y capturaba enfrente de la oficina del representado.

A la novena.- Sí

A la décima.- Sí

A la décima primera.- Si estuvo presente en el incidente contra Rosendo

Por qué manifestó que se había agarrado a golpes con Isidro y no con Aldo.

Fue un incidente y estuvieron implicados varios compañeros.

El evento tiene fecha de 13 de mayo

No recuerda la hora y con hora aproximada de las 6 de las tardes

Estaba presente todo el magisterio y varios dirigentes

A la décima segunda.- Sí estuvo presentada.

*Atento a lo anterior, la CNHJ **ACUERDA:***

ÚNICO. *Se tiene por desahogada la prueba confesional misma que se valorará en el momento procesal oportuno.*

Valoración de la prueba confesional, a esta prueba se le otorga un valor probatorio de indicio, ya que en nada beneficia a su oferente toda vez que de la misma se llega a la conclusión respecto a que la actora y el demandado coincidieron en modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados.

b) De la TESTIMONIAL ofrecida por el demandado en audiencia de fecha 17 de mayo del 2017 se desprende lo siguiente:

“El Testigo de nombre C. Aldo Osiris Pacheco Calderón:

La CNHJ.- ¿Conoce de la queja?

Sí conoce de la queja, sabe que le interpusieron una queja por acoso sexual una ex compañera por el Distrito Tres.

La CNHJ.- ¿Tiene interés?

No tiene interés, sólo pide que se aclare porque esto afecta a la construcción del partido.

Declaraciones:

- ❖ *Por estar 24 horas en el partido y ha estado en la mayoría de la reuniones y giras de MORENA, manifiesta que el demandado jamás cita a alguien a cafés y sólo cita a la gente en la oficina de MORENA Durango.*

La CNHJ.- ¿Qué actividad tiene usted?

Es PSN en el Distrito Federal 1 en Durango

En Tlahualilo, manifiesta que en los viajes él maneja y el delegado va de copiloto por lo que no es posible que le haya pedido a Linda Soto que se le acercara.

No recuerda nada de los hechos, el único hombre que estaba presente en el hecho de Tlahualilo era el testigo.

Sobre el viaje de Santa María del Oro, el testigo no estuvo presente, pero no es posible que hayan sucedido los hechos que se manifiesta la actora porque no se podían quedar a pernoctar en atención a que tenía una reunión en la noche para revisar los resultados. Es el único viaje que hizo con la parte actora.

La capacitación no fue el julio, sino en mayo pues la gira fue con motivo de capacitación electoral.

La actora empezó a no asistir a las reuniones con el Lic. Mier pero no con motivo de lo relatado, sino porque andaba repartiendo insumos en su organización social que representa.

Ante sus faltas, se le llamó la atención y la molestia de la C, Linda Soto fue clara, ya que todos iban a entregar resultados y ella faltaba siendo que se le pagaba por realizar comités.

La parte actora se apartó pero a juicio del testigo no fue por un tema de acoso sino para atender a su asociación civil y de una sección de 27 comités únicamente había realizado seis.

El representante legal de la parte demandada manifiesta:

¿Conoce al delegado?

R: Sí lo conoce

¿Conoce a la denunciante?

R: Sí la conoce

¿Ha visto algún comportamiento inapropiado por parte del delegado?

R: Jamás ha visto que se refiera a ninguna mujer de forma insinuatoria ni tampoco que sea despectivo sobre otras personas sobre ningún tema. Primero escucha y después emite opinión

¿Como es la conducta del enlace nacional con los compañeros?

Como enlace y jamás ha escuchado una grosería y no ofende a los compañeros.

¿Te has percatado que el delegado nacional viaje fuera del lugar del copiloto?

Pues no, porque él maneja (el testigo) maneja y el copiloto siempre es el demandado, salvo cuando va AMLO a las giras.

El testigo quiere aclarar que en el tema de Tlahualilo, ya venían asoleados y la c. Linda Soto manifestaba comentarios sobre lo estrecho de su cavidad vaginal, situación que al testigo le incomodaba y se le hacía inapropiado.

También manifestaba que prefería los besos de su novio que la traía enamorada que los de su esposo.

En una ocasión el delegado le manifestó que a la actora que sus comentarios por varias que alguno de sus compañeros le faltara al respeto.

CNHJ pregunta: ¿En el viaje a Tlahualilo en qué fecha se realizó?

No lo recuerda, ya que en esa época iba una vez a la semana, pero tuvo que ser en el mes de mayo.

En la campaña dejó de trabajar para apoyar al candidato a Presidente Municipal.

CNHJ pregunta: ¿En qué fecha se alejó la C. Linda Soto?

No recuerda, pero fue antes de la primera entrega de comités.

CNHJ pregunta: ¿Cuál fue el comportamiento de la actora durante el viaje en apoyo a la marcha de los maestros?

Los PSN llegaron en avión y tomaron un curso, salieron y anduvieron buscando un hotel

Encontraron hotel “Escalibar” cerca del Ángel de la Independencia y la actora tomó habitación con la maestra Lulú, PSN del distrito 2.

Todo el día estuvo con el enlace nacional.

Durante el viaje se expresaba sobre los besos de su novio y en general hacía comentarios sobre su vida personal.

La actora no llegó a Durango sino que se bajó en Nombre de Dios a las cuatro de la mañana.

El C. Rosendo Salgado pide la palabra para aclarar las fechas:

En el mes de marzo es cuando se fue a presentar como PSN ante los coordinadores a la C. Linda Soto.

En Durango la campaña es de dos meses para algunos y un mes para otros, todo el mes de mayo se dedicó a hacer campaña en Nombre de Dios.

Los hechos de Santa María de Oro, ocurrieron en el mes de abril en atención a que se les entregó el manual de capacitación

CNHJ pregunta: ¿Cuándo se dio de baja a la C. Linda Soto de PSN?

Poco antes de septiembre del 2016 se le retiró pero no a petición del demandado, sino que él pasa un reporte.

CNHJ pregunta: ¿Cuál es el motivo por el cual se le retiró a la actora la calidad de enlace?

Su coordinador es Ignacio Mier y se le retiró porque faltó a sus evaluaciones por estar repartiendo frijol con gorgojo. Además de que invita a los compañeros de los comités para asistir a marchas a nombre CEMPA.”

Valoración de la prueba testimonial, a esta prueba se le otorga un valor probatorio de indicio, ya que beneficia parcialmente a su oferente pues para su perfeccionamiento es necesaria la presentación de dos testigos con el fin de acreditar de manera indubitables los hechos que se pretendan acreditar con el ofrecimiento de las mismas. Sirva de sustento el siguiente criterio jurisprudencial.

Época: Novena Época

Registro: 195455

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VIII, Octubre de 1998

Materia(s): Penal

Tesis: VI.2o. J/147

Página: 1087

TESTIMONIO SINGULAR, VALOR DEL.

Aun cuando la declaración de un solo testigo no hace prueba plena, sí engendra presunción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Finalmente, en relación a las pruebas **PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto, **LEGAL Y HUMANA**, y la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, se toma en consideración en lo que más beneficie al quejoso.

3.7. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO.

Al efecto, es preciso mencionar que a partir del análisis de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que la violencia de género comprende:

"... todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público".

Sobre la violencia de género en el ámbito político electoral, se ha establecido el siguiente criterio jurisprudencial:

Jurisprudencia 48/2016

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.- De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores

públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-1706/2016](#) y acumulados.—Actores: Lorena Cuéllar Cisneros y otro.—Autoridades responsables: Tribunal Electoral de Tlaxcala y otras.—28 de septiembre de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: José Alfredo García Solís, Mauricio Huesca Rodríguez, Enrique Martell Chávez, María Fernanda Sánchez Rubio y Marcela Talamás Salazar.

En ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1a. CLX/2015 (10a.) que establece lo siguiente:

DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN. El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De conformidad con el artículo 1o. constitucional

*y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. **Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.***

De la tesis y jurisprudencia citada se estableció la obligación de las autoridades, incluso las intrapartidarias, de prevenir, proteger y garantizar los derechos humanos previstos en el artículo 1° Constitucional, así como en las normas específicas y deberes reforzados, contenidos tanto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer, legislación que conforman el parámetro de constitucionalidad. Asimismo también se establece la obligación de actuar con la debida diligencia en los casos con una connotación especial de violencia contra las mujeres.

En este orden de ideas, esta Comisión utilizará el principio de perspectiva de género para analizar las probanzas en su conjunto exhibida por cada una de las partes, esto en atención a que del caso en concreto se puede apreciar que existe un desequilibrio de poder entre los **CC. LINDA GUADALUPE SOTO ARCE** y **ROSENDO SALGADO VÁZQUEZ** esto en atención a que la actora de facto se coordinaba y recibía instrucciones del **C. ROSENDO SALGADO VÁZQUEZ** debido a que ambos realizaban actividades comunes como afiliar y conformar comités seccionales y que en estas actividades el cargo de Delegado con funciones de Presidente y Secretario de Organización es de jerarquía superior al cargo que ostentaba la demandada como enlace distrital.

Asimismo, no se tomarán en consideración las manifestaciones y lenguaje discriminatorio realizadas por el demandado y su testigo tendientes a generar estereotipos o prejuicios de género que atentan contra la honra y dignidad de la **C. LINDA GUADALUPE SOTO ARCE**. Sirva de sustento a esta resolución el contenido de los siguientes criterios jurisprudenciales.

Época: Décima Época
Registro: 2013866
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.)
Página: 443

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.

De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual

comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

Amparo directo en revisión 4811/2015. 25 de mayo de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Guerrero Zazueta y Ana María Ibarra Olguín.

Época: Décima Época

Registro: 2011430

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 29, Abril de 2016, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.)

Página: 836

**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD.
ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de

verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Al resolver el presente caso, esta Comisión interpreta que con el fin de garantizar el acceso a la justicia de la **C. LINDA GUADALUPE SOTO ARCE**, en términos de lo establecido en los artículos 4, incisos b), e), f) y g); artículo 7 incisos b) y c) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que dentro de este procedimiento se atienden cuestiones inherentes a derechos humanos, violencia de género y acoso laboral interno, se utilizarán las reglas establecidas en el Acuerdo General de Administración III/2012 por contener las bases para investigar y sancionar el acoso laboral y sexual determinados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, máximo tribunal constitucional de este país, cuyas determinaciones son ejes referentes en

cualquier materia, es así con el fin de garantizar el debido proceso para las partes dentro del presente procedimiento.

Finalmente, esta Comisión Nacional estudiará el caso para determinar la existencia de la conducta denunciada por la actora y la responsabilidad como miembro de MORENA en la que incurría el demandado de actualizarse los agravios hechos valer en su contra. Sirva de sustento a lo planteado en este apartado el siguiente criterio jurisprudencial.

Época: Décima Época

Registro: 2006869

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 8, Julio de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCL/2014 (10a.)

Página: 138

ACOSO LABORAL (MOBBING). LA PERSONA ACOSADA CUENTA CON DIVERSAS VÍAS PARA HACER EFECTIVOS SUS DERECHOS, SEGÚN LA PRETENSIÓN QUE FORMULE.

La persona que sufre daños o afectaciones derivadas del acoso laboral (mobbing) cuenta con diversas vías para ver restablecidos los derechos transgredidos a consecuencia de esa conducta denigrante. Al respecto, se parte de la base de que la verificación de ese tipo de comportamiento genera daños y afectaciones en el trabajador acosado, quien posee una serie de soluciones o alternativas legales para demandar lo que estime necesario, las cuales se traducen en diferentes acciones que la ley prevé como mecanismos para garantizar el acceso a la justicia y el recurso judicial efectivo a que se refieren los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10 de la Ley General de Víctimas, según lo que el afectado pretenda obtener. Así, por ejemplo, si pretende la rescisión del contrato por causas imputables al empleador -sustentadas en el acoso laboral (mobbing)- ese reclamo debe verificarse en la vía laboral; si, por otro lado, sufre una agresión que pueda considerarse como delito, tendrá la penal para lograr que el Estado indague sobre la responsabilidad y, en su caso, sancione a sus agresores; asimismo, podrá incoar la vía

administrativa si pretende, por ejemplo, que se sancione al servidor público que incurrió en el acto ilícito, o la civil, si demanda una indemnización por los daños sufridos por esa conducta; de ahí que cada uno de esos procedimientos dará lugar a una distribución de cargas probatorias distintas, según la normativa sustantiva y procesal aplicable al caso específico, a la que el actor deberá sujetarse una vez que opte por alguna de ellas.

Amparo directo 47/2013. 7 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

4. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley fundamental, se mencionan los siguientes:

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;*
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;*
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;*
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;*

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin

dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley fundamental, se mencionan los siguientes:

“Artículo 10. (...) *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...*

Artículo 14. (...) *Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...*

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*

Artículo 17. (...) *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

(...) *Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...*

Artículo 41. ...

1. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

- b) *El programa de acción, y*
- c) *Los estatutos.*

Artículo 39.

1. *Los estatutos establecerán:*

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

1. *Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:*

(...)

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;...

Artículo 41.

1. *Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:*

a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;

(...)

f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;...”

En cuanto a los documentos básicos de MORENA se encuentran diversas disposiciones respecto a la violencia de género dentro de este instituto político.

Declaración de Principios de MORENA:

8. (...)

Rechazamos cualquier forma de opresión: el hambre, la pobreza, la desigualdad, la exclusión social y la explotación. Nos oponemos a las violaciones a los derechos humanos y a la corrupción gubernamental.

Luchamos contra la violencia hacia las mujeres y contra cualquier forma de discriminación por razón de sexo, raza, origen étnico, religión, condición social, económica, política o cultural.

Programa de Lucha de MORENA:9. ***Por el respeto a los Derechos humanos y contra la violencia.***

(...)

MORENA lucha por el reconocimiento de los derechos plenos a las mujeres, reconociendo su aporte al desarrollo y bienestar de los hogares, la necesidad de igualdad económica, derechos que concilien el trabajo remunerado y la vida familiar, la paridad y participación social, la necesidad de seguridad y vida libre de violencia en todos los ámbitos, la justicia expedita, la educación, salud, calidad de vida y que las decisiones sobre la vida y el cuerpo sean respetadas.

Estatuto de MORENA:

Artículo 6º. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

Artículo 53º. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;

b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de

MORENA y sus reglamentos;

h. *Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.*

En cuanto al **Acuerdo General de Administración III/2012** se encuentran diversas disposiciones respecto a la violencia de género, las que al ser emitidas por el máximo órgano constitucional deben ser utilizadas como parámetros para tratar los asuntos relacionados con el acoso laboral y sexual.

Acuerdo General de Administración III/2012

Artículo 2. *Para los efectos y con carácter meramente enunciativo, se entiende por:*

I. Acoso laboral: *los actos o comportamientos, en un evento o en una serie de ellos, en el entorno del trabajo o con motivo de éste, con independencia de la relación jerárquica de las personas involucradas, que atenten contra la autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad de las personas; entre otros: la provocación, presión, intimidación, exclusión, aislamiento, ridiculización, o ataques verbales o físicos, que pueden realizarse de forma evidente, sutil o discreta, y que ocasionan humillación, frustración, ofensa, miedo, incomodidad o estrés en la persona a la que se dirigen o en quienes lo presencian, con el resultado de que interfieren en el rendimiento laboral o generan un ambiente negativo en el trabajo.*

II. Acoso sexual: *son actos o comportamientos de índole sexual, en un evento o en una serie de ellos, que atentan contra la autoestima, la salud, la integridad, la libertad y la seguridad de las personas; entre otros: contactos físicos indeseados, insinuaciones u observaciones marcadamente sexuales, exhibición no deseada de pornografía, o exigencias sexuales verbales o de hecho.*

El acoso sexual se configura independientemente de la relación jerárquica entre las partes y puede consistir en:

1) Chantaje sexual (quid pro quo): *requerimientos de favores sexuales a cambio de un trato preferencial, o promesa de él, en su situación actual o futura en el empleo, cargo o comisión; como amenaza respecto de esa situación; o como condición para su aceptación o*

rechazo en un empleo, cargo o comisión.

2) Acoso sexual ambiental: *acercamientos corporales u otras conductas de naturaleza sexual indeseadas u ofensivas para quien las recibe, utilización de expresiones o imágenes de naturaleza sexual que razonablemente resulten humillantes u ofensivas para quien las recibe.*

Artículo 3. *Dentro del marco general del Acuerdo Plenario 9/2005, el órgano competente para recibir la denuncia o queja y llevar a cabo la investigación deberá considerar los aspectos siguientes:*

I. Analizar la conducta denunciada como acoso laboral para diferenciarla de una conducta inherente a las exigencias del empleo, cargo o comisión, así como de las funciones asignadas a quien se queja.

II. Analizar la conducta denunciada como acoso sexual con la finalidad de determinar la modalidad de chantaje sexual (quid pro quo) o ambiental.

III. Determinar el ámbito espacial en que ocurrió el acoso laboral o el acoso sexual para caracterizarlo como sucedido en el ámbito del trabajo.

IV. Evaluar razonablemente la ausencia de consentimiento libre y voluntario por parte de la víctima respecto de la conducta de contenido sexual materia de la queja.

V. Aplicar el "estándar de la persona razonable" como mecanismo de interpretación respecto del significado de ciertas conductas y su aptitud para generar intimidación, exclusión, ofensa, presión, humillación, miedo o inseguridad sexual.

En consecuencia, determinar que una persona es víctima de acoso laboral o sexual cuando sostiene que ha padecido una conducta que una persona razonable consideraría suficientemente abusiva o dominante como para alterar las condiciones de su empleo y crear un ambiente laboral opresivo.

VI. Establecer qué elementos acreditarían la intencionalidad de quien sea probable responsable.

VII. Evaluar las relaciones de poder, formales o informales, entre las personas involucradas.

5. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN SU CONJUNTO. En cuanto a las consideraciones que esta Comisión Nacional valora para determinar la existencia de una sanción se estima lo siguiente.

Ahora bien, la complejidad de la violencia por cuestiones de género y acoso sexual justifican una serie de presunciones y estándares diferenciados para la valoración de los hechos, de modo que debe aplicarse un **estándar disminuido para la evaluación de los hechos** constitutivos de violencia de esta naturaleza, así como para la atribución de la responsabilidad, con independencia que su comprobación tenga como base el dicho de la actora leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto..

Es así que de las probanzas aportadas por la actora se acreditan la existencia de relatos verosímiles y coincidentes en los que se establece circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre las acciones perpetradas por el **C. ROSENDO SALGADO VÁZQUEZ** en contra de la **C. LINDA GUADALUPE SOTO ARCE**. Ahora bien, atendiendo a la necesaria perspectiva de género y a la condición de desigualdad de jerarquías de cargos ostentados por cada una de las partes queda desvirtuada la presunción de inocencia del demandado.

La valoración de la conducta del demandado se realizará conforme el **Acuerdo General de Administración III/2012**, en el que se establecen los elementos que constituyen el acoso y chantaje sexual dentro del trabajo, por lo que de manera supletoria se analizarán dichos elementos a continuación:

- a) **Analizar la conducta denunciada como acoso sexual con la finalidad de determinar la modalidad de *chantaje sexual (quid pro quo) o ambiental*.**

De las constancias de autos se desprende que las conductas descritas por la **C. LINDA GUADALUPE SOTO ARCE** y sus testigos constituyen la modalidad de chantaje sexual y acoso sexual ambiental, conductas que se encuentran descritas en la legislación en comento, que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 2. *Para los efectos y con carácter meramente enunciativo, se entiende por:*

(...)

II. Acoso sexual: son actos o comportamientos de índole sexual, en un evento o en una serie de ellos, que atentan contra la autoestima, la salud, la integridad, la libertad y la seguridad de las personas; entre otros: contactos físicos indeseados, insinuaciones u observaciones marcadamente sexuales, exhibición no deseada de pornografía, o exigencias sexuales verbales o de hecho.

El acoso sexual se configura independientemente de la relación jerárquica entre las partes y puede consistir en:

1) Chantaje sexual (quid pro quo): requerimientos de favores sexuales a cambio de un trato preferencial, o promesa de él, en su situación actual o futura en el empleo, cargo o comisión; como amenaza respecto de esa situación; o como condición para su aceptación o rechazo en un empleo, cargo o comisión.

2) Acoso sexual ambiental: acercamientos corporales u otras conductas de naturaleza sexual indeseadas u ofensivas para quien las recibe, utilización de expresiones o imágenes de naturaleza sexual que razonablemente resulten humillantes u ofensivas para quien las recibe.

Es así que de las constancias se desprende que la **C. LINDA GUADALUPE SOTO ARCE** refiere que en reiteradas ocasiones el demandado le ofrecía que “podría ser candidata” o “sería esposa del siguiente gobernador” a cambio de mantener relaciones sexuales.

De las declaraciones realizadas por los testigos se desprende que en al menos en dos ocasiones existieron acercamientos corporales de naturaleza lasciva del demandado hacía la actora, tales fueron:

- El evento realizado en Tlahuanilo sin fecha especificada, el **C. ROSENDO SALGADO VÁZQUEZ** tocó de forma inapropiada a la **C. LINDA GUADALUPE SOTO ARCE**.
- Que en la marcha de apoyo a la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación (CNTE) de fecha 26 de junio del 2016 el **C. ROSENDO SALGADO VÁZQUEZ** tocó de forma inapropiada a la **C. LINDA GUADALUPE SOTO ARCE**

b) Determinar el ámbito espacial en que ocurrió el acoso sexual para

caracterizarlo como sucedido en el ámbito del trabajo.

Los acercamientos corporales de naturaleza lasciva, la utilización de lenguaje denigrante y el chantaje sexual ocurrieron en las oficinas ubicadas en la Calle de Horacio #205, Colonia Fátima, Durango, Durango, Código Postal 34060, sede de la oficina de MORENA en Durango. Así como en los municipios de Santa María el Oro y Tlahuilo en Durango, así como en la Ciudad de México durante el desarrollo de actividades políticas de MORENA, tal y como ambas partes reconocieron por lo que no son hechos controvertidos el ambiente laboral en que se desarrollaron los hechos denunciados.

c) Evaluar razonablemente la ausencia de consentimiento libre y voluntario por parte de la víctima respecto de la conducta de contenido sexual materia de la queja.

De manera expresa la **C. LINDA GUADALUPE SOTO ARCE** ha manifestado que no existía voluntad de mantener contacto sexual con el demandado, lo que se acredita con las declaraciones de los testigos de las que se advierte la continua sensación de incomodidad que era apreciable en la conducta de la actora cuando se encontraba cerca del **C. ROSENDO SALGADO VÁZQUEZ**.

Asimismo, el demandado aceptó que no existía ningún tipo de relación personal o contacto sexual con la demanda, con lo que se demuestra que no existía la voluntad de la actora para tener acercamiento físico de ningún tipo con el demandado.

d) Aplicar el "estándar de la persona razonable" como mecanismo de interpretación respecto del significado de ciertas conductas y su aptitud para generar intimidación, exclusión, ofensa, presión, humillación, miedo o inseguridad sexual.

A mayor abundamiento se cita el "Protocolo para la Atención de Casos de Violencia de Género en la UNAM" en el que se establece el mecanismo para aplicar el "estándar de persona razonable", lo que a continuación se cita:

III. Aplicar el "estándar de la persona razonable": El estándar de la "persona razonable" es un mecanismo de interpretación respecto del significado de ciertas conductas y su aptitud para generar intimidación, exclusión, ofensa, presión, humillación, miedo o inseguridad sexual. Cobra importancia ante la posibilidad de que las personas, por su contexto, puedan percibir con relativa facilidad una conducta o actitud

como violenta o que, por el contrario, no sean capaces de distinguir conductas abusivas cometidas en su contra. El estándar provee seguridad jurídica al constituir un parámetro para ponderar entre los elementos subjetivos (apreciación de la ofensa) y los objetivos (las conductas o comportamientos) en un caso concreto. Parte del supuesto de que existen ciertos elementos subjetivos socialmente compartidos, por lo que entre las personas en condiciones similares hay un núcleo común de preocupaciones respecto a la propia vulnerabilidad frente a las agresiones –en el caso de las mujeres, por ejemplo, el temor fundado de que una insinuación sexual por parte de un extraño en la vía pública pueda resultar en violencia sexual. En consecuencia, se determina que una persona es víctima de acoso laboral o sexual cuando sostiene que ha padecido una conducta que cualquier persona razonable consideraría suficientemente abusiva o dominante como para alterar las condiciones de su actividad en la Universidad y crear un ambiente opresivo, hostil o humillante.¹

Por lo anterior, la utilización de lenguaje lascivo y comportamiento inapropiado del **C. ROSENDO SALGADO VÁZQUEZ** en contra de la **C. LINDA GUADALUPE SOTO ARCE** concretada en expresiones tales como “*te quiero nalgear*”, “*dame un beso*”, o bien ofrecer pernoctar y tocar las piernas de la demandada en uno de los viajes que realizaron de manera conjunta, constituyen elementos subjetivos socialmente compartidos como conductas que una persona razonable consideraría lo suficientemente abusivas y dominantes, pues atenta contra la dignidad y honra de cualquier persona.

e) Establecer qué elementos acreditarían la intencionalidad de quien sea probable responsable.

De las probanzas ofrecidas por las actora se desprende que en reiteradas ocasiones el demandado expuso de manera pública la atracción que sentía por la actora, asimismo se estableció que la actora, la **C. LINDA GUADALUPE SOTO ARCE** también de manera pública hizo de su conocimientos que no era su deseo mantener una relación sentimental o contacto sexual con el demandado, no obstante tal expresión de la voluntad de la actora fue ignorada por el demandado, es así que el chantaje sexual y el acoso sexual eran intencionales, pero indeseados y ofensivos para la actora.

f) Evaluar las relaciones de poder, formales o informales, entre las

¹ “Protocolo para la Atención de Casos de Violencia de Género en la UNAM”. Ver en: <http://igualdaddegenero.unam.mx/wp-content/uploads/2016/08/protocolo-de-actuacion-en-casos-de-violencia-de-genero.pdf>

personas involucradas.

En el caso concreto se puede apreciar que existe un desequilibrio informal de poder entre los **CC. LINDA GUADALUPE SOTO ARCE** y **ROSENDO SALGADO VÁZQUEZ** esto en atención a que la actora de facto se coordinaba y recibía instrucciones del **C. ROSENDO SALGADO VÁZQUEZ** debido a que ambos realizaban actividades comunes como afiliar y conformar comités seccionales, para lo cual realizaban actividades territoriales de carácter político (giras y actos públicos en Durango) siendo en estas actividades que el cargo de Delegado con funciones de Presidente y Secretario de Organización es de jerarquía superior al cargo que ostentaba la demandada, este es, de enlace distrital, en consecuencia de manera informal el **C. ROSENDO SALGADO VÁZQUEZ** tenía una relación de poder abusiva y dominante respecto de la **C. LINDA GUADALUPE SOTO ARCE**.

Es así que por lo antes fundado y motivado, a consideración de esta Comisión Nacional en el caso en concreto se colman los elementos suficientes para determinar que las conductas realizadas por el **C. ROSENDO SALGADO VÁZQUEZ** en contra de la **C. LINDA GUADALUPE SOTO ARCE** constituyen acoso sexual ambiental y chantaje sexual en términos de lo previsto en párrafos anteriores y en la siguiente tesis aislada.

Época: Décima Época

Registro: 2006870

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 8, Julio de 2014, Tomo I

Materia(s): Laboral

Tesis: 1a. CCLII/2014 (10a.)

Página: 138

ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA.

El acoso laboral (mobbing) es una conducta que se presenta dentro de una relación laboral, con el objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización o a satisfacer la necesidad, que suele presentar el hostigador, de agredir o controlar o destruir; se presenta, sistémicamente, a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles hacia uno de los integrantes de la relación laboral, de forma que un acto aislado no puede constituir acoso, ante la

falta de continuidad en la agresión en contra de algún empleado o del jefe mismo; la dinámica en la conducta hostil varía, pues puede llevarse a cabo mediante la exclusión total de cualquier labor asignada a la víctima, las agresiones verbales contra su persona, hasta una excesiva carga en los trabajos que ha de desempeñar, todo con el fin de mermar su autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad, lo cual agravia por la vulnerabilidad del sujeto pasivo de la que parte. Ahora bien, en cuanto a su tipología, ésta se presenta en tres niveles, según quien adopte el papel de sujeto activo: a) horizontal, cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre compañeros del ambiente de trabajo, es decir, activo y pasivo ocupan un nivel similar en la jerarquía ocupacional; b) vertical descendente, el que sucede cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre quienes ocupan puestos de jerarquía o superioridad respecto de la víctima; y, c) vertical ascendente, éste ocurre con menor frecuencia y se refiere al hostigamiento laboral que se realiza entre quienes ocupan puestos subalternos respecto del jefe victimizado.

Amparo directo 47/2013. 7 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

- 6. DE LA SANCIÓN.** Una vez que se determinó la existencia de una conducta sancionable, esta Comisión Nacional analizará la gravedad de la falta en términos de lo establecido en el artículo 65 del Estatuto de MORENA tomando en consideración los siguientes parámetros:
- i. La falta es de forma o de fondo.** La falta es de fondo, toda vez que el trato digno hacía la honra y dignidad de las mujeres constituyen derechos sustanciales reconocidos en los ordenamientos jurídicos descritos en el apartado 4 de esta resolución.
 - ii. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar.** Que de las constancias que obran en autos se desprenden que el demandado estuvo en el mismo tiempo, modo y lugar con la C. **LINDA GUADALUPE SOTO ARCE** pues realizaban trabajo administrativo y territorial de manera conjunta, sin que el demandado negara tal relación.

iii. Calificación de las faltas como graves u ordinarias. La falta debe considerarse grave en atención a dos vertientes.

- **Dejó de cumplir principios establecidos en los documentos básicos de MORENA.** El **C. ROSENDO SALGADO VÁZQUEZ** en su calidad de Delegado con funciones de Presidente y Secretario de Organización es el máximo representante de MORENA en la entidad, por lo que tiene la obligación de comportarse en todo tiempo como digno dirigente de MORENA, en tal virtud, debió en todo tiempo rechazar y abstenerse de realizar cualquier acto que pudiera constituir violencia de género en contra de la **C. LINDA GUADALUPE SOTO ARCE**. En tal sentido no es excusable el lenguaje y las conductas desplegadas en contra de la actora, ya que del numeral 8 último párrafo de la Declaración de Principios de MORENA; numeral 9 párrafo 7 del Programa de Lucha de MORENA, artículo 6 inciso h del Estatuto de MORENA se desprende la postura de este partido movimiento respecto a la violencia de género, principios que dejó de observar al realizar conductas constitutivas de acoso y chantaje sexual en contra de la actora.
- **Utilizó de manera indebida el cargo otorgado de Delegado con funciones de Presidente y Secretario de Organización en Durango.** Esta calidad, como ya quedó asentado en párrafos anteriores, es de jerarquía superior a la calidad de enlace distrital que ostentaba la parte actora, por lo que al realizar labores de manera conjunta el demandado tuvo oportunidad de ejercer actos abusivos y dominantes que afectaron la autoestimas y dignidad por ser humillantes y ofensivas en contra de la actora.

iv. La entidad de la lesión que pudo generarse. En primer término, el incumplimiento a los preceptos normativos citados. En segundo lugar, atentar contra la dignidad y honra de una protagonista del cambio verdadero.

v. Reincidente respecto de las conductas analizadas. Esta Comisión Nacional certifica que no existe sanción previa en contra del demandado por la conducta objeto de este procedimiento interno, en tal sentido no se constituye el elemento de reincidencia.

vi. Que no hubo dolo. Existió dolo toda vez que las conductas desplegadas por el demandado en contra de la actora tenían fines de naturaleza sexual.

vii. Conocimiento de las disposiciones legales. El demandado tenía conocimiento de lo dispuesto por el numeral 8 último párrafo de la Declaración de Principios de MORENA; numeral 9 párrafo 7 del Programa de Lucha de MORENA, artículo 6 inciso h) del Estatuto de MORENA y demás preceptos normativos en atención a que tales disposiciones se encuentran a disposición de la militancia y con mayor razón a los dirigentes.

viii. La singularidad de la irregularidad cometida. La conducta desplegada por el demandado en contra de la actora es inadmisibles dentro de este instituto político por lo cual se debe prevenir futuros casos.

En consecuencia, esta Comisión Nacional estima que en el caso en concreto se dan las dos vertientes del acoso sexual: chantaje sexual y acoso sexual ambiental, es por ello que resulta proporcional imponer una sanción consistente en **seis meses de suspensión de derechos partidarios al C. ROSENDO SALGADO VÁZQUEZ** por la conducta de chantaje sexual cometida en contra de la actora.

En cuanto a la conducta de acoso sexual ambiental cometida en perjuicio de la **C. LINDA GUADALUPE SOTO ARCE** esta Comisión Nacional estima que es proporcional imponer una sanción consistente en **doce meses de suspensión de derechos partidarios al C. ROSENDO SALGADO VÁZQUEZ** por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Lo anterior tiene sustento en los principios contenidos en los documentos básicos ya citados, de los que se desprenden que MORENA como instituto político abanderada la lucha contra la violencia de género y en el caso en concreto la presente sanción tiene por objeto erradicar las prácticas de invisibilización y normalización de este tipo de violencia en contra de la mujeres dentro de MORENA. Cabe citar la siguiente Tesis, con la finalidad de resaltar que al ser militantes de MORENA se debe de respetar su normatividad, misma que a todas luces se ha visto trasgredida por la parte demandada.

“Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 561.
ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME.

Las normas estatutarias de un partido político son susceptibles de una interpretación sistemática, en particular, de una interpretación conforme con la Constitución, toda vez que si bien son normas infralegislativas lo cierto es que son normas jurídicas generales, abstractas e

impersonales cuya validez depende, en último término, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 constitucional, así como en lo dispuesto en los numerales 41, párrafo segundo, fracción I, de la propia Constitución; 27 y 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de donde se desprende que los partidos políticos tienen la atribución de darse sus propios estatutos modificarlos, surtiendo de esta forma los mismos plenos efectos jurídicos en el subsistema normativo electoral. Ello debe ser así, toda vez que este tipo de argumento interpretativo, el sistemático y, en particular, el conforme con la Constitución, depende de la naturaleza sistemática del derecho. Restringir la interpretación conforme con la Constitución sólo a las normas legislativas implicaría no sólo desconocer tal naturaleza, que es un rasgo estructural del mismo, sino también restringir injustificadamente el alcance de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se establece que para la resolución de los medios impugnativos previstos en la propia ley, las normas (sin delimitar o hacer referencia específica a algún tipo de éstas) se interpretarán mediante los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual la interpretación se hará conforme con dichos criterios.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002. Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede”.

Finalmente, de acuerdo a lo señalado en la Ley General de Partidos Políticos, los miembros de un partido político se encuentran obligados a respetar y cumplir las disposiciones contenidas en nuestros documentos básicos, con mayor razón los que son dirigentes dentro de MORENA, así como a conducirse en un ambiente de respeto y unidad y desarrollar un trabajo que tenga como consecuencia el crecimiento de MORENA en todos los aspectos y el cumplimiento en su programa, sin rebasar las calidades y funciones que tienen dentro del Partido.

7. EFECTOS DE LA SANCIÓN. La sanción correspondiente a la suspensión de los derechos partidistas, implica la correspondiente destitución de cualquier cargo

dentro de la estructura organizativa de MORENA, por lo que se debe instruir al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA a llevar a cabo la separación del cargo del **C. ROSENDO SALGADO VÁZQUEZ** como Delegado con funciones de Presidente y Secretario de Organización, así como su destitución de cualquier otro cargo que tuviera dentro de MORENA.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 54, 56 y 64 inciso c) y e)**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan **fundados** los agravios esgrimidos por la C. **LINDA GUADALUPE SOTO ARCE** en contra del **C. ROSENDO SALGADO VÁZQUEZ**, de acuerdo a la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sanciona al C. ROSENDO SALGADO VÁZQUEZ con la suspensión de sus derechos partidarios** por un periodo de **dieciocho meses** contados a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 65º del Estatuto de MORENA y con fundamento en lo expuesto en el Considerando 5 y 6 de la presente resolución. Dicha sanción implica su destitución de cualquier cargo dentro de la estructura organizativa de MORENA.

TERCERO.- Se instruye al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para que proceda conforme a lo establecido en el apartado de EFECTOS de la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese por correo electrónico la presente resolución a la parte actora, la **C. LINDA GUADALUPE SOTO ARCE**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese por correo electrónico la presente resolución a la parte demandada, el **C. ROSENDO SALGADO VÁZQUEZ**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO.- Notifíquese al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SÉPTIMO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.


“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”




Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera

c.c.p. Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. Para su conocimiento.
c.c.p. Consejo Político Nacional de MORENA. Para su conocimiento
c.c.p. Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.